

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00772 00

Asunto: Pone en conocimiento respuesta

En atención al escrito que antecede, procede la judicatura a poner en conocimiento de la interesada la siguiente respuesta otrora requerida,

BANCO OCCIDENTE: la persona relacionada en el oficio NO POSEEN VINCULOS COMERCIALES.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0260843da1151f751038a02d155126c3957ee2ad830a5d621f8f5fe5a36fb71d

Documento generado en 10/03/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00880 00
PROCESO	ESPECIAL – PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
DEMANDANTE	CLARA INES SANCHEZ RIVERA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte allega escrito en el cual indica que el bien inmueble “*que se pretende usucapir, un inmueble; ubicado en La “Calle 86 N° 31-29”; de la Nomenclatura de esta Ciudad de Medellín; No existe titular de derecho real de Dominio, Ni folio de Matricula Inmobiliaria Registrado en esta Oficina, para este bien inmueble , tal como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura , y su Documentación Aportada.*”

Asimismo indica: “*Se les recuerda a los señores Jueces y Autoridades Administrativa el contenido de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T 488 de 2014 y la Instrucción Administrativa 01 del 17 de Febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Agencia Nacional de Tierras, con relación a los procesos de Pertinencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedentes Registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles.*”

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que lo antes anotado va en contravía a las disposiciones legales que para procesos como el que nos ocupa traza el Artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con los postulados enunciados en las Sentencia T-488 de 2014 y y T-548 de 2016¹, sentencia T 567

¹ Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular. Ahora bien, debe traerse a colación que en obediencia a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incodec y el Superintendente de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío. Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incodec correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual

de 2017, STC 12184 de 2016 pues tales disposiciones de manera clara y precisa señalan que en tratándose de demandas como esta es requisito indispensable arribar el Certificado Emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se certificó a ninguna persona como titular del derecho real de dominio, y presumiéndose que es de naturaleza baldía (tal como se indicó en el certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte), este despacho judicial deberá rechazar la presente demandante, pues es una prohibición que se encuentra expresa del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior tal demanda ha de ser rechazada de plano pues la misma no encaja ni cumple las exigencias de los Artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la presente demanda ESPECIAL – PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012) instaurada por la señora CLARA INES SANCHEZ RIVERA, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordénese** el desglose de los documentos contentivos de la demanda.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc3c1b3865b8e74ff464d51aefcb5bb5e51a6abddec1bad8e171581b5953405

Documento generado en 10/03/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00907 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de **INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.**, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33545a667a7b81a91a6af0912dd3c37af664e674026662a034131238b858c45a**
Documento generado en 10/03/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00926 00

Asunto: No Toma Nota de Remanentes

En atención al escrito que antecede (oficio N° 923 del veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)), mediante el cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín comunica el embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanente que le corresponda al señor ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ con C.C 14.968.660, para el proceso que allí cursa con el radicado 05001-40-03-014-2019-00343-00. El juzgado procede a revisar el expediente, encontrando que, la demanda se encuentra retirada desde el 15 de noviembre de 2019, aunado, el demandado ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ con C.C 14.968.660 NO formó parte dentro de la misma.

Por lo anterior, no es posible tomar atenta nota del embargo.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f6d7dfdf01c9bc588c68abc5a81e98d94730346caa797ccac9bd770df1a6b1

Documento generado en 10/03/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00516-00

Asunto: : Requiere Demandante

En atención a la solicitud que hace la parte demandante de adicionar el mandamiento de pago, procede esta judicatura a analizar el artículo 287 del C.G.P que a su tenor literal reza:

La Adición de las sentencias se presenta: “ *Cuando la Sentencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”

La Adición de autos deberá realizarse a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia”

Así las cosas, no es posible atender la solicitud de la actora, pues bajo los preceptos del citado canon procesal no se cumplen los presupuestos, ahora bien, si lo que pretende la actora es que el juzgado libere mandamiento por nuevos cánones de arrendamiento, deberá adecuar su petición a los preceptos procesales y sustanciales que rigen dicha acción.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e278d01b1b18aedd1926eeb511905477a567dd08bb3f107744fa00d1084c156e

Documento generado en 10/03/2022 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 000622 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento de YAIR LEANDRO RAMOS CASTILLO, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e2a8b0ee402d492cf1bedddfb1f5df02aa18283c179b6fc7c11551dd200688
Documento generado en 10/03/2022 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01129 00

Asunto: Adiciona mandamiento de pago

Formulada la solicitud dentro de la oportunidad procesal y como quiera que se cumplen los preceptos normativos, procede el Despacho a dar aplicación al Art. 287 del CGP, que a su tenor literal reza “

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Lo anterior, por cuanto el juzgado al librar mandamiento de pago, omitió atender las pretensiones 9° a la 22°, y en tal virtud,

RESUELVE:

1°. Adicionar el auto calendarado el 22 de octubre de 2021 y por consiguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de DELICIAS GASTRONOMICAS SAS, Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

9. La suma de \$ 4.040.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/05/2020 a 10/09/2020 cancelado el 18 de octubre de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.

10. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/10/2020 a 10/11/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.

11. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/10/2019 a 10/11/2019 cancelado el 20 de noviembre de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

12. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/11/2020 a 10/12/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

13. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/12/2020 a 10/01/2021 cancelado el 21 de diciembre de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación.

14. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/01/2021 a 10/02/2021 cancelado el 12 de enero de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

15. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/02/2021 a 10/03/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

16. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/03/2021 a 10/04/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

17. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/04/2021 a 10/05/2021 cancelado el 12 de abril de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación.

18. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/05/2021 a 10/06/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.

19. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/06/2021 a 10/07/2021 cancelado el 10 de junio de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.

20. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/07/2021 a 10/08/2021 cancelado el 13 de julio de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de julio de 2021 hasta el pago de la obligación.

21. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/08/2021 a 10/09/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación.

22. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/09/2021 a 10/10/2021 cancelado el 10 de septiembre de

2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que fue objeto de adición.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9dfd7c24ea63aab22447ec2ed678b03f2ca803a4853e6237ea3f46c3d5d673

Documento generado en 10/03/2022 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GOMEZ RESTREPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019, este despacho judicial negará los mismo, toda vez que, la parte demandante hace uso de clausula aceleratoria desde el día **15 de agosto de 2019**, por lo que los intereses moratorios inician desde el 16 de agosto de 2019 (no desde antes). Esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 el cual indica: "*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*" en concordancia con el numeral 1 del art 1608 del Código Civil el cual reza: "*El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)*" Negrillas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO GOMEZ RESTREPO CC 3.391.693** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$22.809.253 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo.

- 1.2 Por la suma de **\$848.206** causados desde el 4 de enero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma de **\$22.809.253** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de AGOSTO de 2019** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de MARZO de 2022, se constató que la Dra. **CATALINA GARCIA CARVAJAL** con **CC 1128276247** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **272970**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CATALINA GARCIA CARVAJAL** con T.P **240614** como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Negrillas y subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be511135408c306dcc0cab057968452eb96d4cfcdd82410d9851da22b4a6349

Documento generado en 10/03/2022 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00165 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA BEJARANO HERNANDEZ
CAUSANTE	MARÍA ELSY HERNANDEZ DE BEJARANO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, dado que el 1° de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 02 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 3 de marzo del presente año y finalizando el 9 de marzo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION instaurada por MARÍA VICTORIA BEJARANO HERNANDEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1335bc2ae37b7876ab4b2253fb5234a6902653f768623754feb6ec7d9da5275a

Documento generado en 10/03/2022 06:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00195 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LESLY MARDY SERNA SEPULVEDA, identificada con C.C N° 1.037.577.249, en contra de ALONSO DE JESUS BUILES CARO con C.C. No. 71.665.634, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$ 5.000.000.), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 12 de febrero de 2022, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ con T.P. T.P 67.643 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 21.571).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534651dd8c70a218752ccc979ea3af435ecae8904a790678cd44b6f715da29f0

Documento generado en 10/03/2022 05:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2022 00201 00**

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Una vez subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JUAN SEVERO MORENO SALAZAR C.C. 11.806.021** contra **YOJAN ESTEBAN GARCIA GARCIA. C.C 1.035.227.477** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$5.000.000** como capital por la letra de cambio, base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele al demandado, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus

intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: OFICIESE a la **EPS SURAMERICANA S.A** a fin de que se sirva en suministrar los datos de ubicación (dirección física y electrónica) del demandado **YOJAN ESTEBAN GARCIA GARCIA C.C 1.035.227.477**. De conformidad con el parágrafo 2° del art. 291 del CGP y Oficiese de acuerdo al art. 11 del decreto 806 de 2020.

LCQ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c386e23eb85a89765ae55c0455e272dc46fe16bda3167715b8cf754c77be9bc

Documento generado en 10/03/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00221 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
ACCIONANTE	HUGO CASTRILLON ALDANA
ACCIONADO	GLORIA NANCY BEDOYA MARTINEZ
ASUNTO	Admitir interrogatorio y ordena oficiar

Teniendo en cuenta la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso, presentado por el señor **HUGO CASTRILLON ALDANA** en nombre propio, donde se absolverá a **GLORIA NANCY BEDOYA MARTINEZ**. Este Despacho encuentra procedente dicha solicitud, de conformidad con en el Art. 184 del C.G.P. y, en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por **HUGO CASTRILLON ALDANA** actuando en nombre propio, a fin de que en hora y fecha previamente señalada por el Juzgado absuelva Interrogatorio a la señora **GLORIA NANCY BEDOYA MARTINEZ**, según lo establecido en el Art. 184 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a **NUEVA EPS**, a fin de que informe al despacho la dirección, correo electrónico, teléfono móvil y fijo de la accionada la señora **GLORIA NANCY BEDOYA MARTINEZ CC.42.772.829**. De conformidad con el parágrafo 2° del art 291 del CGP

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la señora **GLORIA NANCY BEDOYA MARTINEZ**, una vez se hayan informado por parte de la **NUEVA EPS**, los datos solicitados, según lo estipulado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso. o art 8 del decreto 806 de 2020, según el caso.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **HUGO CASTRILLON ALDANA C.C. 70.068.775** como parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906a51bb7881d4e2c3f855a9134c6d802ab072dbd4caf48e76700fc0253d1c23

Documento generado en 10/03/2022 07:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>